

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022 A despacho escrito para resolver solicitud de nulidad, informando que la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

## **JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**

Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 938

RADICACIÓN 2022-348

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, de la niña **HANNAH MONIKA SLOWIK OROZCO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **SEBASTIAN SLOWIK**, mayor de edad y vecino de Alemania, contra la señora **PATRICIA OROZCO PEÑA**, revisado el expediente, se advierte que al admitir la demanda se omitió ordenar la notificación al Procurador Judicial en Familia adscrito a este despacho, funcionario que debe intervenir en el proceso por disposición legal, para que actúe en defensa de los intereses de la menor HANNAH MONIKA SLOWIK OROZCO.

### **SE CONSIDERA**

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, observándose que no se ordenó la citación del agente del Ministerio Público (Procurador Judicial adscrito al despacho), cuando a los términos del artículo 95 inciso segundo y párrafo del Código Infancia Adolescencia, establece que: "**los procuradores judiciales de familia** obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, **en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y podrán impugnar las decisiones que se adopten**", y: La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución y la ley."

Así mismo el Art. 46 del C.G. P. expresa: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento indicó, las garantías y derechos fundamentales sociales, económicos, culturales o colectivos. (...) 3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley. (...)*"

*PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, apodar controvertir pruebas" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por la naturaleza del asunto y la calidad misma del sujeto de protección especial envuelto en la litis, que legitima la intervención del Agente Del Ministerio Público -Procurador de Familia-, adscrito a este despacho para ejercer su actuación, podría incurriarse en una eventual nulidad saneable, de manera que, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G. del P, el cual establece que: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*

*nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*” se procederá a advertir o poner en conocimiento del Ministerio público lo pertinente para lo de su cargo, ello con el fin de resguardar los derechos de la menor y para garantizar el interés superior de la niña, Por lo cual

Por lo anterior, al tratarse de una nulidad saneable, aunado a ello, el artículo 135 C.G.P., que prevé *“sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, es decir, por quien debiendo ser llamado a intervenir en el proceso, no se le citó, o la citación que se le hizo lo fue indebida, en razón a ello, se procede a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada o sea al Procurador 8 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrito al Despacho, como Agente del Ministerio Público, la irregularidad advertida que no ha sido saneada, mediante esta providencia que se le notificará en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará la nulidad.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **PONER** en conocimiento del Procurador 8 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrito al Despacho, como Agente del Ministerio Público la irregularidad procesal descrita en esta providencia para que, si a bien lo tienen, aleguen la nulidad del proceso. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia la parte afectada con la irregularidad no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, si la nulidad es alegada, así se declarará.

SEGUNDO: **SE ORDENA** la notificación de esta providencia al Procurador 8 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrito al Despacho, como Agente del Ministerio Público, en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**

**Juez.**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario